EXPEDIENTE: RR.SDP.SIP0211/2013	XXX	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013

Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y **ORDENAR** que a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente, emita un pronunciamiento fundado y motivado respecto de lo siguiente:

1. Link, video, impresión en papel de la imagen de la pantalla de la computadora o visita in situ de cualquier imagen en la que se pueda ver dónde se localizan los funcionarios en tiempo real que tienen radio EADS portátiles; las patrullas con el sistema pointer y aquellas que cuentan con radio Tetra EADS con GPS.

2. Se indique cuál de los dos sistemas funcionan en las patrullas y en su caso, la razón por la cual uno funciona y otro no; o bien, porque funcionan los dos.

3. Se informe como aparecen ambos sistemas (pointer y radio Tetra EADS) en las pantallas.

Info df
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0211/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de enero de dos mil trece, a través sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000009013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"De conformidad a los radios portátiles EADS que compró la PGJDF se solicita un link o un video o una impresión en papel de la imagen en pantalla de computadora o visita in situ de cualquier imagen, donde puedan ver dónde se localizan los funcionarios en tiempo real que tienen radio EADS portátiles y 2 OJO de las Patrullas con el sistema contratado pointer, así como de su radio Tetra EADS con su GPS y cuál de los dos funciona en sus patrullas y porque el otro no funcionan o funcionan los Dos y como aparecen ambos en las pantallas."* (sic)

II. El cinco de febrero de dos mil trece, por medio del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó las siguientes documentales:

- Oficio DGPEC/OIP/0500/13-02 del cinco de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Administración de Sistemas de Informática del Ente Obligado, dirigido al recurrente, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

  "…
  Al efecto le envío:

  • ***Copia simple del Oficio No. 101/431/2013****, de fecha 28 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Juan Ponce Amaya, El Director* ***(2 fojas)***

Cabe hacer de su conocimiento que la respuesta antes citada en fecha 30 de enero de 2013, se sometió a consideración, en su caso a aprobación del Pleno, celebrándose para tal efecto la ***Primera Sesión Extraordinaria del 2013 del Comité de Transparencia del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****, en la cual se acordó lo siguiente:*

CT/EXT01/002/30-01-03. *Por los argumentos expuestos por el representante de la Jefatura General de Policía de Investigación, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto a* [Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública] *para dar respuesta a la solicitud de información pública* ***0113000009013*** *del peticionario el* ***C. XXX.***
…" (sic)

- Oficio 101/431/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, dirigido al Director de Administración de Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública dirigido al recurrente, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"

Con relación a este asunto que nos ocupa, cabe señalar que no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que la misma está considerada como restringida, en su modalidad de reservada, por tal motivo, esta institución tiene la obligación de tutelar y velar por su secrecía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción VIII y 37, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se procede a motivar la prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO

En relación a la solicitud de información que hizo el C. XXX, no es viable proporcionarle la misma ya que con la utilización de esta tecnología además de supervisan las actividades operativas de la Policía de Investigación se apoyan acciones encaminadas a la prevención e investigación de delitos; por tal motivo no es factible proporcionar datos sobre la localización en tiempo real de los funcionarios, personal operativo de esta Procuraduría, radios portátiles y patrullas que hacen uso de tecnología GPS o Rastreo, ya que esto pondría en riesgo la operatividad y seguridad de la Institución, por ello a efecto de salvaguardar la vida y la integridad de los servidores públicos en su actuar no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

es posible acceder a la petición de información en los términos que lo solicita; más aún cuando la vida de las personas constituye el bien jurídico tutelado de mayo jerarquía en nuestro sistema jurídico, siendo deber de las Instituciones de Procuración de Justicia proteger a las personas e instituciones de posibles daños.

Se hace notar que los artículos 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron creados por el legislador local con el objeto de no poner en peligro o riesgo la información relativa a la seguridad de las personas y con ello evitar agresiones en su integridad corporal o a la vida misma, es obvio que estas disposiciones no violan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad establecidas en los artículos 14 y 15 constitucionales.

Siendo la función y objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consiste en transparentar y publicar todos los actos de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario, pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñan actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.

En conclusión, se debe reservar, la información solicitada, en virtud de los argumentos lógico jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es obligación de este ente público salvaguardar la vida e integridad de las personas.

Asimismo se señala que el periodo de reserva, será por siete años, contados a partir de su clasificación; la fuente de información así como su resguardo queda a favor de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior se considera, que en este caso se debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia de esta ciudad vigente.
…” (sic)

III. El seis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La reserva operaría si el Ente Obligado pusiera a disposición del público una computadora en la que se pudiera localizar dónde estaba la patrulla o funcionario.

- Se solicitó un plano de cualquier día del año donde se acreditara que el *GPS* (*Global Positioning System*: sistema de posicionamiento global) de las patrullas del radio *EADS* que se pagaron con *GPS*, funciona con la *RED tetra EADS*.

- El Ente Obligado pretendió sorprenderlo pues lo solicitado eran tres mapas de cualquier día del año donde los centros de mando visualizaran lo siguiente: a) Dónde estaban sus patrullas con su radio *TETRA EADS*; b) Dónde estaban sus patrullas con su radio *TETRA EADS* y su *GPS* (*Global Positioning System*: sistema de posicionamiento global) internet y c) Dónde estaban los funcionarios con su radio portátil *TETRA EADS*.

- Solicitó que el Ente Obligado demostrara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que el sistema *GPS* (*Global Positioning System*: sistema de posicionamiento global) de las patrullas y radio portátiles funcionaba.

A su escrito inicial, el particular adjuntó, entre otras pruebas, copia simple de la factura 31955, emitida por *ASA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V*, el doce de noviembre de dos mil nueve.

IV. El once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Lo alegado por el recurrente en su escrito inicial era diverso a lo requerido en la solicitud de información. En ese sentido, se advertía que agregó hechos que no fueron materia de la solicitud originalmente planteada.

- El recurrente no establecía por qué le causaba agravio la supuesta negativa a que hacía referencia. Aunado a ello, sus argumentos eran genéricos y no expresaban cuál era el perjuicio directo que sufrió con la respuesta otorgada.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó copia simple del *"ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL".*

VI. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de febrero de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, solicitando que este Instituto constatara

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que podía verse en tiempo real donde estaban las patrullas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: observándose en una pantalla el sistema *EADS* y en otra, las patrullas con los radios portátiles *EADS*. Asimismo, requirió que de dicha actuación se levantara constancia y se le proporcionara una impresión de lo que se veía en la computadora.

VIII. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada al recurrente realizando sus manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que cumpliera con lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Remitiera una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*.

2. Informara detalladamente los motivos por los cuales consideró que dar a conocer una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*, **ponía en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal**.

3. Informara detalladamente los motivos por los cuales consideró que dar a conocer una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que cuentan con radio *TETRA EADS* con *GPS*, **ponía en riesgo la vida o seguridad de las personas y/o la vida e integridad de los servidores públicos en su actuar.**

4. Informara cómo o de qué forma dar a conocer una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*, **impedía la prevención, persecución e investigación de delitos o la operatividad y seguridad de esa Dependencia o bien, pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.**

5. Informara si los funcionarios que tenían radio *EADS* portátiles, las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*, se ubicaban siempre en el mismo lugar y si existía alguna bitácora o informe en el que se registrara su ubicación diaria.

6. Informara el funcionamiento y operación que tenían los radios *EADS* portátiles; del sistema *pointer* y del sistema *TETRA EADS* con *GPS*.

7. Informara detalladamente los motivos por los cuáles consideró que dar a conocer cuál de los dos sistemas (sistema *pointer* y sistema *TETRA EADS* con *GPS*) funcionaban en las patrullas, **ponía en riesgo la vida o seguridad de las personas y/o la vida e integridad de los servidores públicos en su actuar.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

8. Informara detalladamente los motivos por los cuáles consideró que dar a conocer cuál de los dos sistemas (sistema *pointer* y sistema *TETRA EADS* con *GPS*) funcionaban en las patrullas, **ponía en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona**.

9. Informara detalladamente los motivos por los cuáles consideró que dar a conocer cuál de los dos sistemas (sistema *pointer* y sistema *TETRA EADS* con *GPS*) funciona en las patrullas, **impide la prevención, persecución e investigación de delitos o la operatividad y seguridad de esa Dependencia o bien, pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.**

10. Remitiera una imagen en la que se pudiera observar las patrullas con el sistema *pointer* y otra donde se observaran las patrullas con radio *TETRA EADS* con *GPS*.

11. Informara cómo aparecían ambos sistemas en las pantallas.

XI. El doce de abril de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio 101/1680/2013 del once de abril de dos mil trece.

XII. El doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogado de manera extemporánea el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, formulado al Ente Obligado en el acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece.

Por otra parte, considerando que para determinar a cuál de las partes asistía la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiando su marco normativo y realizando las investigaciones que procedieran, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
En relación a los radios portátiles EADS adquiridos por el Ente Obligado se solicita lo siguiente: *1. Link, video, impresión en papel de la imagen de la pantalla de la computadora o visita in situ de cualquier imagen en la que se pueda ver dónde se localizan los funcionarios en tiempo real que tienen radio EADS portátiles; las patrullas con el sistema pointer y aquellas que cuentan con radio Tetra EADS con GPS*	**Oficio DGPEC/OIP/0500/13-02 del cinco de febrero de dos mil trece** "… *Al efecto le envío:* ***Copia simple del Oficio No. 101/431/2013**, de fecha 28 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Juan Ponce Amaya, El Director **(2 fojas)*** *Cabe hacer de su conocimiento que **la respuesta antes citada en fecha 30 de enero de 2013 se sometió a consideración, en su caso a aprobación del Pleno**, celebrándose para tal efecto la **Primera Sesión Extraordinaria del 2013 del Comité de Transparencia del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, en la cual se acordó lo siguiente:* ***CT/EXT01/002/30-01-03.** Por los argumentos expuestos por el representante de la Jefatura General de Policía de Investigación, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto a* [Transcripción de la solicitud de información] *para dar respuesta a la solicitud de información pública **0113000009013** del peticionario el **C. XXX.*** …" **Oficio 101/431/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece**	**i)** La reserva operaría si el Ente Obligado pusiera a disposición del público una computadora en la que se pudiera localizar dónde estaba la patrulla o funcionario. **ii)** Se solicitó un plano de cualquier día del año donde se acreditara que el *GPS* (*Global Positioning System*: sistema de posicionamiento global) de las patrullas del radio *EADS* que se pagaron con *GPS*, funcionaba con la *RED TETRA EADS*.
2. Se indique cuál de los dos sistemas funcionan en las patrullas y en su caso, la razón por la cual uno funciona y otro	"… *Con relación a este asunto que nos ocupa, cabe señalar que **no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que la misma está considerada como restringida, en su modalidad de reservada,** por tal motivo, esta institución tiene la obligación de tutelar y velar por su secrecía, **lo anterior de***	**iii)** El Ente Obligado pretendió sorprenderlo pues lo solicitado eran tres mapas de cualquier día del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no; o bien, porque funcionan los dos. *3. Se informe como aparecen ambos sistemas (pointer y radio Tetra EADS) en las pantallas.*	***conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción VIII y 37, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*** *Asimismo, con el objetivo de* ***cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se procede a motivar la prueba de daño.*** ***PRUEBA DE DAÑO*** *En relación a la solicitud de información que hizo el C. XXX, no es viable proporcionarle la misma ya que con la utilización de esta tecnología además de supervisan las actividades operativas de la Policía de Investigación se apoyan acciones encaminadas a la prevención e investigación de delitos; por tal motivo no es factible proporcionar datos sobre la localización en tiempo real de los funcionarios, personal operativo de esta Procuraduría, radios portátiles y patrullas que hacen uso de tecnología GPS o Rastreo, ya que esto pondría en riesgo la operatividad y seguridad de la Institución, por ello a efecto de salvaguardar la vida y la integridad de los servidores públicos en su actuar no es posible acceder a la petición de información en los términos que lo solicita; más aún cuando la vida de las personas constituye el bien jurídico tutelado de mayo jerarquía en nuestro sistema jurídico, siendo deber de las Instituciones de Procuración de Justicia proteger a las personas e instituciones de posibles daños.* *Se hace notar que los artículos 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron creados por el legislador local con el objeto de no poner en peligro o riesgo la información relativa a la seguridad de las personas y con ello evitar agresiones en su integridad corporal o a la vida misma, es obvio que*	año donde los centros de mando visualizaran lo siguiente: a) Dónde estaban sus patrullas con su radio *TETRA EADS*; b) Dónde estaban sus patrullas con su radio *TETRA EADS* y su *GPS* (*Global Positioning System*: sistema de posicionamiento global) internet y c) Dónde estaban los funcionarios con su radio portátil *TETRA EADS*. **iv)** Se solicitó que el Ente Obligado demostrara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que el sistema de *GPS* (*Global Positioning System*: sistema

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	estas disposiciones no violan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad establecidas en los artículos 14 y 15 constitucionales. *Siendo la función y objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consiste en transparentar y publicar todos los actos de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario, pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñan actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.* *En conclusión, se debe reservar, la información solicitada, en virtud de los argumentos lógico jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es obligación de este ente público salvaguardar la vida e integridad de las personas.* *Asimismo se señala que el <u>periodo de reserva, será por siete años,</u> contados a partir de su clasificación; <u>la fuente de información así como su resguardo queda a favor de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</u>* *Por lo anterior se considera, que en este caso se debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia de esta ciudad vigente.* …" (sic)	de posicionamiento global) de las patrullas y radio portátiles funcionaba.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*", *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* y *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información con folio 0113000009013; así como del oficio DGPEC/OIP/0500/13-02 del cinco de febrero de dos mil trece y el diverso 101/431/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

En ese sentido, de la lectura al agravio identificado con el inciso **i)**, se advierte que está enfocado a controvertir la clasificación de la información solicitada. Lo anterior, ya que el recurrente se inconformó porque consideró que *la reserva operaría si el Ente Obligado pusiera a disposición del público una computadora en la que se pudiese localizar dónde está la patrulla o funcionario.*

En tal virtud, conviene recordar que mediante el oficio DGPEC/OIP/0500/13-02 del cinco de febrero de dos mil trece y el diverso 101/431/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, los cuales constituyen la respuesta impugnada, el Ente Obligado informó lo siguiente:

1. La respuesta contenida en el oficio 101/431/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, fue sometida el treinta de enero de dos mil trece, a consideración del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien en su primera sesión extraordinaria del dos mil trece, aprobó la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Mediante el oficio 101/431/2013 del veintiocho de enero del dos mil trece, se informó que no era posible proporcionar la información solicitada por el particular, toda vez que la misma está considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 37, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

3. A efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procedió a motivar la **prueba de daño**:

- No era viable proporcionar la información solicitada, ya que con la utilización de esa tecnología, además de supervisar las actividades operativas de la Policía de Investigación, **se apoyaban acciones encaminadas a la prevención e investigación de delitos**. En ese sentido, **dar a conocer lo requerido pondría en riesgo la operatividad y seguridad de la Institución**. Por ello, a efecto de salvaguardar la vida y la integridad de los servidores públicos en su actuar no era posible acceder a la solicitud de información en los términos que lo requirió. Más aún, cuando la vida de las personas constituía el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en el sistema jurídico, siendo deber de las instituciones de procuración de justicia proteger a las personas e instituciones de posibles daños.

- Dar a conocer la información requerida **pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia**.

- El periodo de reserva sería por siete años, contados a partir de su clasificación y la fuente de información así como su resguardo quedaba a favor de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Ente Obligado clasificó la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones **I**, **II** y **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conveniente traer a colación el contenido de las fracciones mencionadas:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como* ***información reservada*** *en los siguientes casos:*
>
> ***I.*** *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*
>
> ***II.*** *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*
>
> ***III.*** *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*
> …

De los preceptos transcritos, se desprende que la información es reservada cuando su divulgación: **a)** Pone en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal (fracción **I**); **b)** Pone en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas (fracción **II**), o bien **c)** Impide las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones (fracción **III**).

En ese sentido, del análisis al oficio 101/431/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, el cual constituye la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya aportado los elementos, motivos o razonamientos lógicos para demostrar **cómo o en qué forma** la divulgación de la información consistente en: *Link, video, impresión en papel de la imagen de la pantalla de la computadora o visita in situ, de cualquier imagen en la que se pueda ver dónde se localizan los funcionarios en tiempo real que tienen radio EADS portátiles; las patrullas con el sistema pointer y aquellas que cuentan con radio Tetra EADS con GPS* (**1**); *se indique cuál de los dos sistemas funcionan en las patrullas y en su caso, la razón por la cual uno funciona y otro no; o bien, porque*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionan los dos (**2**) y *se informe como aparecen ambos sistemas* (pointer y radio Tetra EADS) *en las pantallas* (**3**), pone en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, para estimar que se actualizaba la hipótesis del artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que de los argumentos expuestos por el Ente recurrido para acreditar la prueba de daño, no se desprende elemento alguno que permita concluir que la entrega de la información de interés del particular pone en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a la hipótesis de reserva que hizo valer el Ente Obligado prevista en la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe decir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tampoco aportó los elementos, motivos o razonamientos lógicos para demostrar que se actualizaba la causal referida, es decir, fue omisa en acreditar de qué forma dar a conocer lo solicitado **podía poner en riesgo la seguridad o salud de alguna persona o bien el desarrollo de investigaciones reservadas.**

Lo anterior, se ve robustecido con el hecho de que en sus requerimientos el ahora recurrente no solicitó información relativa a alguna persona en específico, o bien, información relacionada con el desarrollo de investigaciones reservadas, ni menos aún especificaciones técnicas, o información sobre el funcionamiento de los radios *EADS* portátiles, las patrullas con el sistema pointer y bien, del radio *Tetra EADS* con *GPS*.

Y si bien se requirió una imagen en la que se pudiera ver dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles, las patrullas con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sistema pointer y aquellas que contaran con radio *Tetra EADS* con *GPS*, así como se indicara cuál de los dos sistemas funcionaban en las patrullas y en su caso, la razón por la cual uno funcionaba y otro no; o bien, porque funcionaban los dos y como aparecían ambos sistemas (*pointer* y radio *Tetra EADS*) en las pantallas, lo cierto es que dichos requerimientos no están orientados a conocer información de alguna **persona en específico**, ni tampoco se desprende que a través de ellos se estén solicitando datos relacionados con el desarrollo de **investigaciones** reservadas ni la forma de operatividad específica de dichos sistemas.

Aunado a lo anterior, es de indicar que en los requerimientos de mérito, tampoco se solicitaron datos relativos al **nombre** de los funcionarios que tienen radio *EADS* portátiles o bien, de aquellos que tripulan las patrullas con radio *TETRA EADS* o radio *TETRA EADS* con *GPS*, ni su ubicación específica en determinado momento.

Por otra parte, por cuanto hace a la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el Ente Obligado tampoco aportó elementos contundentes y suficientes para acreditar que lo solicitado impacte en las **actividades de prevención o persecución de los delitos** (supuesto que en este caso se podría actualizar, ya que el Ente recurrido es un órgano que entre otras funciones tiene encomendadas la prevención o persecución de los delitos).

En efecto, de los argumentos utilizados por el Ente recurrido para acreditar la prueba de daño, en los que manifestó que con la utilización de esa tecnología se apoyaban acciones encaminadas a la prevención e investigación de delitos, por lo que dar a conocer lo requerido pondría en riesgo la operatividad y seguridad de la Institución,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aunado al hecho de que se pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia; no se desprenden motivos o razonamientos lógicos contundentes con los que se demuestre **cómo o en qué forma** la divulgación de la información de interés del particular, pueda impedir las actividades encaminadas a la prevención e investigación de delitos, ponga en riesgo la operatividad y seguridad de la institución, o bien, el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñan actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.

Asimismo, se estima que proporcionar la información de interés del particular no obstaculiza la prevención, investigación o persecución de delitos, pues el ahora recurrente **no** solicitó datos puntuales y específicos de la **operatividad, funcionamiento o características de algún programa, proyecto o sistema implementado por el Ente Obligado para combatir la delincuencia**, respecto de los radios *EADS* portátiles, las patrullas con el sistema pointer y bien, del radio *Tetra EADS* con *GPS*. Y menos aún, solicitó información que pusiera en peligro la **efectividad de estrategias** de los sistemas tecnológicos que el Ente Obligado lleve a cabo para prevenir, investigar o perseguir posibles conductas delictivas.

De igual forma, tampoco se advierte que con la entrega de la información solicitada se divulgue de forma alguna el **funcionamiento, características, especificaciones o peculiaridades** de los radios *EADS* portátiles, del sistema pointer o de los radios *Tetra EADS*, o bien, sus componentes; información que sí pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible el funcionamiento de sus componentes técnicos y la tecnología de que están revestidos para los fines que persiguen.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto, es innegable que el Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información solicitada por el ahora recurrente encuadraba en la hipótesis de reserva a que se refiere el artículo 37, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para tener por colmados los extremos de las hipótesis de reserva expuesta.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida.

Dicho de otra manera, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (artículo 37, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), las razones que expuso, en específico por cuánto hace a la fracción III, no son suficientes para tener por colmada la motivación del acto. Consecuentemente, el acto impugnado carece de la debida motivación y si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia es insuficiente para estimar que se satisface el principio de legalidad. Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:* ***la derivada de su falta****, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos****, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.* ***La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado****; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que ***subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente****, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Concatenado con lo anterior, se advierte que el Ente Obligado también dejó de cumplir con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé que la información sólo puede ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada** en la que **a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, extremos que en el presente asunto no se acreditaron**, pues el Ente recurrido no expuso razonamiento alguno tendente a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

demostrar de qué forma la entrega de la información de interés del particular, puede dañar el interés protegido.

En ese orden de ideas, de la lectura de la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado la **prueba de daño**, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la "*carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*", y cuyos requisitos exigibles están contenidos en el artículo 42 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que si bien en el oficio 101/431/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó diversos argumentos tendentes a colmarla, lo cierto es que con los mismos no se acredita contundentemente que se lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, ni que el daño que puede producirse con su publicación es mayor que el interés de conocerla.

Además, en los argumentos que expuso para justificar la clasificación de la información, específicamente los enfocados a demostrar que se actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se limitó a manifestar que se pondría en riesgo la operatividad o seguridad de la institución o el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública, sin señalar de qué forma, ni expresar los motivos por los cuales consideró que acontecía tal riesgo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, tampoco se advierte que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien de la lectura a la respuesta se advierte que el Ente Obligado indicó el plazo de reserva (siete años), la fuente de información así como la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia (Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), lo cierto es que no señaló: a**)** Que la información **encuadra legítimamente** en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia; **b)** Que su divulgación lesiona el interés que protege; **c)** Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; **d)** Estar **fundada y motivada** y **e)** Las partes de los documentos que se reservan (específicamente).

Requisitos que en su integridad, son indispensables para considerar legalmente realizada la clasificación con su prueba de daño que efectúen los entes obligados.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente traer a colación el siguiente precepto normativo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***III.*** *Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se advierte que para que un acto administrativo (entendido éste como la clasificación de la información en el presente caso) es necesario que sea posible de hecho, lo cual en la especie no aconteció, pues la clasificación efectuada por el Ente Obligado no tuvo como objeto información existente.

Concatenado con lo anterior, resulta procedente citar los siguientes artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
> *…*
> ***XXI.*** *Nulidad: Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;*
> *…*
>
> ***Artículo 25.-*** *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.*
>
> *El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.*
>
> *Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.*
>
> *En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.*
>
> *Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez, se entenderá que éstas son de estricta responsabilidad del particular, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto, bajo los supuestos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto.

En los supuestos del párrafo anterior, el interesado tendrá el derecho de hacer las rectificaciones que considere pertinentes para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de nulidad.

De lo anterior, se desprende que la nulidad es la **declaración emanada del Órgano competente**, en el sentido de que **un acto administrativo no cumple con los elementos de validez** que se establecen en la ley y que **por lo tanto no genera efectos jurídicos**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que toda vez que el Ente Obligado clasificó información con la que no contaba, ese acto no posible de hecho, pues la clasificación efectuada no tuvo como objeto información existente, por lo tanto, no generó efectos jurídicos y basta con que se revoque la respuesta impugnada para que la clasificación realizada quede sin efectos.

Por lo expuesto, se concluye que el agravio identificado con el inciso **i)** consistente en *la reserva operaría si el Ente Obligado pusiera a disposición del público una computadora en la que se pudiese localizar dónde está la patrulla o funcionario,* resulta **fundado**; así como los diversos **ii)** y **iii),** en los que el recurrente se inconformó porque *solicitó un plano de cualquier día del año donde se acredite que el GPS (Global Positioning System: sistema de posicionamiento global) de las patrullas del radio EADS que se pagaron con GPS, funciona con la RED tetra EADS* (**ii**) y *el Ente Obligado pretender sorprenderlo pues lo solicitado son tres –3– mapas de cualquier día del año donde los centros de mando visualizan lo siguiente: a) Dónde están sus patrullas con su radio TETRA EADS; b) Dónde están sus patrullas con su radio TETRA EADS (Global*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Positioning System: sistema de posicionamiento global) internet y c) Dónde están los funcionarios con su radio portátil TETRA EADS (**iii**), ya que el Ente recurrido omitió llevar a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para considerar que la información solicitada por los particulares sea de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, una vez advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información requerida (clasificación que resultó incorrecta), resultaría procedente ordenar la entrega de la misma.

Sin embargo, tomando en cuenta que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los entes obligados, sino también velar porque no se revele la información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió como diligencias para mejor proveer al Ente Obligado, lo siguiente:

- Remitiera una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*.

- Informara detalladamente los motivos por los cuales consideró que dar a conocer una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*, **ponía en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Informara detalladamente los motivos por los cuales consideró que dar a conocer una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que cuentan con radio *TETRA EADS* con *GPS*, **ponía en riesgo la vida o seguridad de las personas y/o la vida e integridad de los servidores públicos en su actuar.**

- Informara cómo o de qué forma dar a conocer una imagen en la que se pudiera observar dónde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles; las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*, **impedía la prevención, persecución e investigación de delitos o la operatividad y seguridad de esa Dependencia o bien, pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.**

- Informara si los funcionarios que tenían radio *EADS* portátiles, las patrullas con el sistema *pointer y* aquellas que contaran con radio *TETRA EADS* con *GPS*, se ubicaban siempre en el mismo lugar y si existía alguna bitácora o informe en el que se registrara su ubicación diaria.

- Informara el funcionamiento y operación que tenían los radios *EADS* portátiles; del sistema *pointer* y del sistema *TETRA EADS* con *GPS*.

- Informara detalladamente los motivos por los cuáles consideró que dar a conocer cuál de los dos sistemas (sistema *pointer* y sistema *TETRA EADS* con *GPS*) funcionaban en las patrullas, **ponía en riesgo la vida o seguridad de las personas y/o la vida e integridad de los servidores públicos en su actuar.**

- Informara detalladamente los motivos por los cuáles consideró que dar a conocer cuál de los dos sistemas (sistema *pointer* y sistema *TETRA EADS* con *GPS*) funcionaban en las patrullas, **ponía en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona**.

- Informara detalladamente los motivos por los cuáles consideró que dar a conocer cuál de los dos sistemas (sistema *pointer* y sistema *TETRA EADS* con *GPS*) funciona en las patrullas, **impide la prevención, persecución e investigación de delitos o la operatividad y seguridad de esa Dependencia o bien, pondría en**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.

- Remitiera una imagen en la que se pudiera observar las patrullas con el sistema *pointer* y otra donde se observaran las patrullas con radio *TETRA EADS* con *GPS*.

- Informara cómo aparecían ambos sistemas en las pantallas.

En atención a las diligencias para mejor proveer referidas, el Ente Obligado a través del oficio 101/1680/2013 del once de abril de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

- No obstante que el sistema de radio de comunicación *EADS* ingresó al Ente Obligado desde dos mil siete, desde esa fecha **ese sistema de radio no fue habilitado con el sistema *GPS*** (*Global Positioning System*: sistema de posicionamiento global) para la ubicación de sus usuarios, **ya que para ello se debía contar con equipo adicional de localización satelital mediante el sistema *GPS* en los radios *EADS***, mismo que no se había adquirido por cuestiones presupuestales debido a que era una tecnología que tenía un alto costo.

- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **no contaba con el sistema *pointer***.

- El Ente Obligado señaló que se encontraba imposibilitado para proporcionar la imagen en la que se pudiera observar donde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles, las patrullas con el sistema *pointer* y aquellas que contaran con radio *Tetra EADS* con *GPS*, o bien, una en la que se pudiera observar donde se localizaban las patrullas con el sistema *pointer* y otra donde se observaran las patrullas con radio *Tetra EADS* con *GPS*, ya que **hasta el momento no tenía habilitado dicho sistema por su alto costo.**

Visto el análisis que antecede, considerando que el particular en el requerimiento identificado con el numeral **1**, en relación con radios portátiles *EADS* adquiridos por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado solicitó el *link, video, impresión en papel de la imagen de la pantalla de la computadora o visita in situ, de cualquier imagen en la que se pueda ver dónde se localizan los funcionarios en tiempo real que tienen radio EADS portátiles; las patrullas con el sistema pointer y aquellas que cuentan con radio Tetra EADS con GPS*, y que acorde a lo analizado en párrafo precedentes, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, manifestó que el **sistema de radio de comunicación *EADS*, no fue habilitado con el sistema *GPS*** (*Global Positioning System*: sistema de posicionamiento global) **para la ubicación de sus usuarios, ya que para ello se debía contar con una tecnología adicional para el funcionamiento de localización satelital mediante el sistema *GPS* en los radios *EADS*,** misma que no se había adquirido por cuestiones presupuestales, debido a que era una tecnología que tenía un alto costo; por lo que se concluye que en los archivos del Ente recurrido no se encuentra la información de interés del particular en los términos que fue solicitada, no obstante haber sido clasificada por el Ente Obligado en la respuesta impugnada.

La determinación anterior, se ve robustecida con la revisión que este Órgano Colegiado realizó al portal de internet del Ente recurrido, pues no se encontró elemento de convicción alguno que desvirtúe la afirmación del Ente Obligado.

Especial atención merece la **segunda parte** del requerimiento identificado con el numeral **1**, en la que el particular solicitó el *Link, video, impresión en papel de la imagen de la pantalla de la computadora o visita in situ, de cualquier imagen en la que se pueda ver dónde se localizan las* ***patrullas con el sistema pointer y aquellas que cuentan con radio Tetra EADS con GPS*.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, ya que no obstante que de la revisión a la copia simple de la factura 31955, emitida por *ASA AUTOMOTRIZ, SA. DE C.V*, el doce de noviembre de dos mil nueve, a favor del Gobierno del Distrito Federal (documental exhibida por el particular en su escrito inicial) se advierte que adquirió una unidad *Dodge* tipo *Avenger* como vehículo para equipo policiaco con las siguientes características: sistema satelital marca *pointer telocation GPS/GPRS* que brinda la localización del vehículo vía internet y telefónica a tiempo real; instalación de antena radio *tetra* con antena de *GPS* incluida, siendo que dicha adquisición se hizo con motivo de la licitación pública internacional 30100001-008-09, recayéndole el número de contrato **PGJDF/DCB-104/2009,** lo cierto es que acorde a lo expuesto por el Ente Obligado en las diligencias para mejor proveer, para el funcionamiento de localización satelital mediante el sistema *GPS* en los radios *EADS*, se debe contar con equipo adicional, mismo que a dicho del Ente recurrido no ha sido adquirida, debido a su alto costo. Además, el Ente Obligado no cuenta con el sistema *pointer*, tal y como lo manifestó.

En ese sentido, este Instituto advierte que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado transgredió el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra indica:

> ***Artículo 2****. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos*.

Del artículo transcrito se desprende que los entes obligados del Distrito Federal, en sus relaciones con los particulares deben atender al principio de certeza jurídica, que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

consiste en la seguridad que tienen los ciudadanos de que la información proporcionada por los entes es veraz y actualizada, lo cual en el presente caso no ocurrió, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado clasificó información con la que no contaba y de las diligencias para mejor proveer el Ente Obligado manifestó categóricamente que se encontraba imposibilitado para proporcionar una imagen, donde se localizaban los funcionarios en tiempo real que tenían radio *EADS* portátiles, las patrullas con el sistema *pointer* y aquellas que contaran con radio *Tetra EADS* con *GPS*, ya que **hasta el momento no tenía habilitado dicho sistema por su alto costo**, por lo que resulta evidente la discrepancia que existe entre ambos supuestos, lo cual no brinda certeza jurídica al particular respecto de la información proporcionada.

Visto lo anterior, este Instituto considera necesario ordenar al Ente Obligado que a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente, deberá emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de lo siguiente:

> ***1.*** *Link, video, impresión en papel de la imagen de la pantalla de la computadora o visita in situ de cualquier imagen en la que se pueda ver dónde se localizan los funcionarios en tiempo real que tienen radio EADS portátiles; las patrullas con el sistema pointer y aquellas que cuentan con radio Tetra EADS con GPS.*
>
> ***2.*** *Se indique cuál de los dos sistemas funcionan en las patrullas y en su caso, la razón por la cual uno funciona y otro no; o bien, porque funcionan los dos.*
>
> ***3.*** *Se informe como aparecen ambos sistemas (pointer y radio Tetra EADS) en las pantallas.*

Finalmente, respecto del agravio identificado con el inciso **iv)**, consistente en *se solicita que la autoridad recurrida demuestre al Instituto de Acceso a la Información Pública y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Protección de Datos Personales del Distrito Federal que el sistema su GPS (Global Positioning System: sistema de posicionamiento global) de las patrullas y radio portátiles funciona, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es el Órgano garante del efectivo acceso a la información pública.

En ese sentido, se concluye que este Instituto es el encargado de velar que se garantice el derecho de acceso a la información pública que le asiste a los particulares, no de verificar que los sistemas de monitoreo de los bienes adquiridos por los entes obligados funcionen, pues considerar lo contrario, traería como consecuencia que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se atribuya facultades no otorgadas por la normatividad que rige su actuación. Lo que evidentemente es contrario a derecho; por lo que no ha lugar a realizar lo solicitado por el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ordenar que a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente, emita un pronunciamiento fundado y motivado respecto de lo siguiente:

> ***1.*** *Link, video, impresión en papel de la imagen de la pantalla de la computadora o visita in situ de cualquier imagen en la que se pueda ver dónde se localizan los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionarios en tiempo real que tienen radio EADS portátiles; las patrullas con el sistema pointer y aquellas que cuentan con radio Tetra EADS con GPS.

2. *Se indique cuál de los dos sistemas funcionan en las patrullas y en su caso, la razón por la cual uno funciona y otro no; o bien, porque funcionan los dos.*

3. *Se informe como aparecen ambos sistemas (pointer y radio Tetra EADS) en las pantallas.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Del análisis a las constancias integradas al expediente, este Instituto advierte que tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al dar respuesta a la solicitud de información, clasificó información con la que no contaba en sus archivos y emitió un acuerdo clasificatorio de manera genérica al no especificar cuál era la información que debía resguardarse.

En consecuencia, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estima procedente **recomendar** a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en subsecuentes ocasiones se abstenga de clasificar información con la que no cuenta en sus archivos, así como emitir acuerdos clasificatorios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

generales, ya que dicha actuación se podría traducir en una negación al derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en subsecuentes ocasiones se abstenga de clasificar información con la que no cuenta en sus archivos, así como emitir acuerdos clasificatorios generales, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20